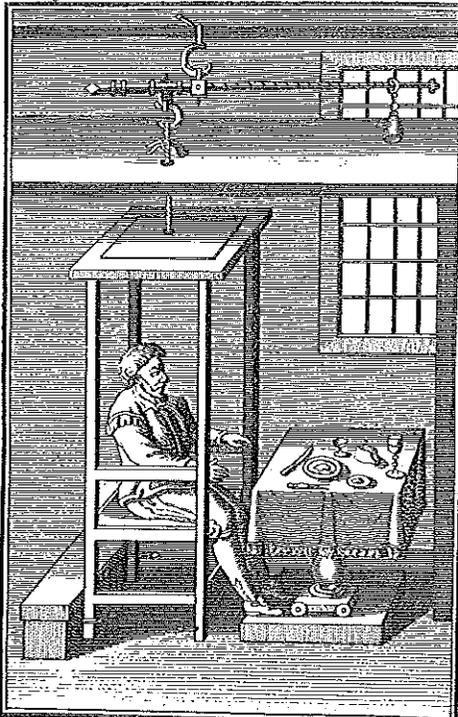


LAS ORDENANZAS DEL GREMIO DE SAN JOSÉ DE TUDELA EN EL SIGLO XVI

María Josefa Tarifa Castilla *

ad Perginam XXXV.



L. V. - *Secund. Sacerd. DE MEDICINA STATICA.*
Paris, chez G. Cavelier, 1770

G. De la Roche

El siglo XVI fue una época propicia para la consolidación y fundación de nuevas corporaciones de oficio y de carácter pío, una vez incorporada Navarra a la Corona de Castilla. La importancia que alcanzaron los gremios en nuestra comunidad, al igual que en el resto de las regiones españolas, fue grande pues su misión consistió en vigilar el trabajo de sus miembros, castigar a los infractores, evitar el intrusismo, regular la producción y fijar los precios, ejerciendo el control total de la profesión, lo cual redundaba en beneficio propio. Aparte de nuevas fundaciones, también se reformaron las ordenanzas de las corporaciones que llevaban ejercitando sus oficios desde tiempo atrás. Entre los gremios que reciben ordenanzas en Tudela a lo largo del

Quinientos destaca el de San José, objeto del presente estudio, una de las asociaciones laborales con mayor diversidad de oficios en su seno. En él estaban incluidos, además de los albañiles o maestros de obras y carpinteros, los yeseros, torneros, cuberos, escultores propiamente dichos, ensambladores y arquitectos. Era, por lo tanto, una congregación importante, ya por el número de asociados cuanto por la fuerza económica y social que representaba.

Tudela, al igual que otras localidades, poseyó una normativa férrea y rígida de carácter exclusivista y de auténtico coto cerrado. Con anterioridad conocíamos las ordenanzas de 1642 y 1734 de la hermandad de San

José de la capital ribera, estudiadas por Fernández Gracia¹. No obstante, este gremio tudelano recibió ordenanzas mucho antes y por dos veces en el siglo XVI, fechadas en 1558 y 1597, reglamentación que nos permite estudiar detenidamente esa normativa gremial que por otro lado es muy similar a las de otras cofradías de carpinteros del Quinientos, como la de San José y Santo Tomás de Pamplona de 1586.

LAS ORDENANZAS DE 1558

Los carpinteros y los otros artífices de los diversos oficios que agrupaban la hermandad de San José de Tudela no ejercieron su profesión libremente, sino que actuaban y defendían sus intereses desde la estructura gremial. Así lo prueban sus ordenanzas referentes a las prohibiciones impuestas a aquellos que trabajaban sin estar examinados, a los que participaban en obras ajenas a su profesión o a las medidas tomadas ante ingerencias de titulados foráneos, entre otras.

Las primeras ordenanzas conocidas de carpinteros en la ciudad de Tudela datan de 1558 y pertenecen a los miembros de la Cofradía de San José *que son de los oficios de hobreros de villa, de yeso y rejola y fustería que avitan y residen en la ciudad de Tudela del Reino de Navarra*, como se dio a conocer en un estudio sobre la arquitectura religiosa del siglo XVI en la Ribera de Navarra². Por tanto, el gremio agrupaba una serie de oficios relacionados con la construcción, tanto los albañiles especializados en el trabajo del ladrillo como los yeseros y carpinteros, si bien la primacía de este grupo variado de especializaciones dentro de dicha hermandad se inclinó hacia los profesionales relacionados con el trabajo de la madera. Las ordenanzas han llegado hasta nosotros incompletas en un protocolo de Tudela³, y constan de seis artículos que aluden a la organización o funcionamiento de la Cofradía de San José en lo que se refiere a sus autoridades y mandatarios, los exámenes de maestría y la apertura de nuevas *botigas* o talleres, medidas que iban encami-

nadas a evitar que ejercieran el oficio personas no cualificadas (Fig. 1).

Las ordenanzas fueron redactadas por los cofrades *para honra y hutilidad y provecho de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y para conserbacion de los dichos oficios y confrades de la dicha confradia*, y aprobadas por el alcalde y regidores de la localidad. Por lo que respecta al contenido de las ordenanzas, el primer artículo establece que anualmente se nombrarían dos mayordomos de entre los cofrades, *cada uno de su oficio*, es decir, dos en representación de los obreros de villa, otros dos para los yeseros, otros dos para los rejoleros, y otros dos para los fusteros, con el fin de que hiciesen cumplir la reglamentación interna por la que se regían sus miembros. Más concretamente, y tal y como recoge el punto segundo, dichos mayordomos visitarían y supervisarían las obras de fustería, ladrillo y yeso con objeto de comprobar que se ejecutaban *conforme con el harte y hoficio*.

El punto tercero refleja la necesidad por parte de los oficiales de aprobar un examen de maestría para trabajar o abrir tienda, ya que de lo contrario incurrirían en una falta. Esta ordenanza diferencia, por un lado, los artífices que residen en Tudela de aljez –o yeso-, rejola –o ladrillo- y fustería *que tienen paradas botigas o obradores al presente*, los cuales serían considerados como maestros examinados en sus oficios, por lo que podían ejercer libremente su profesión sin necesidad de someterse a una prueba que avalase su profesionalidad; y por otro, los que a partir de la promulgación de las ordenanzas *quisieren parar hobrador y usar de los dichos oficios como maestros examinados*, quienes debían para ello ser examinados por los veedores o mayores de la cofradía y ante dos jurados de la ciudad. En el caso de superar el ejercicio, el albañil, yesero o carpintero podría abrir obrador, como correspondería a su nueva condición de maestro y cobrar el salario proporcionado a dicho grado, pagando previamente por la realización del examen cuarenta sueldos

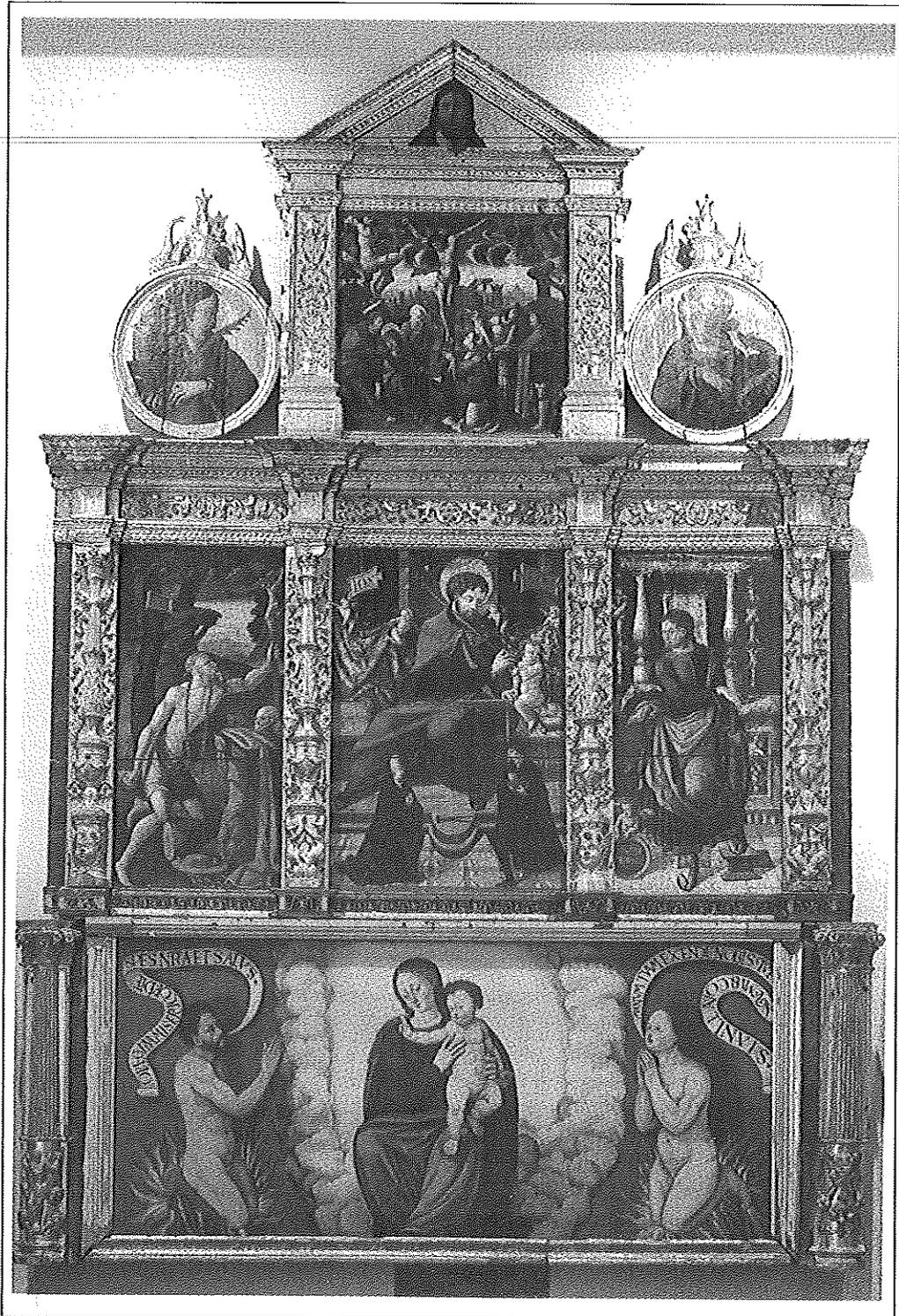
jaqueses de moneda de Aragón, de los cuales la mitad serían para el municipio y los otros veinte para la cofradía.

De igual modo, tal y como establece el artículo quinto, cualquier maestro de fustería, aljez y rejola que en adelante viniese a residir a la ciudad de Tudela, y quisiera vivir de su oficio, no podría ejercerlo con tal rango, salvo en compañía de otros maestros examinados de la localidad, si antes no se sometía al examen de maestría que le harían los veedores y mayores de la cofradía en presencia de los dichos dos jurados y por el que pagaría los referidos cuarenta sueldos. Consecuentemente, el examen era empleado como un mecanismo de protección ante la posible intervención en la ciudad de maestros foráneos.

La cuarta ordenanza trata sobre los exámenes de los aprendices y, al igual que en el caso del capítulo tercero diferencia dos situaciones. Por un lado, establece que aquellos aprendices que estando al servicio de los maestros de la ciudad se quieran examinar en el presente año, y *fueren hallados hábiles y suficientes en el dicho examen*, que no paguen los cuarenta sueldos de la prueba por haber aprendido el oficio con los artífices de la ciudad; en cambio, todos aquellos aprendices que solicitaran ser examinados *para ser maestros y parar hobrador* una vez pasado dicho año, deberían abonar la citada cantidad de los cuarenta sueldos. A nuestro parecer, en la redacción de esta ordenanza se ha producido una confusión terminológica, ya que para acceder al grado de maestría primero había que ser oficial. Por ello los citados aprendices deben ser en realidad oficiales, con lo que la intención de alcanzar un grado superior, en este caso de maestría, para abrir obrador, tendría sentido. De hecho, la cláusula sexta, que es la última de las recogidas en el documento notarial, ordena que si alguno de los referidos “aprendices” se examinase y no pasase el ejercicio, *que el tal no sea abido ni dado por maestro ni pueda tener ni parar hobrador en la dicha ciudad ni en sus terminos*, quedando obligado a trabajar más tiempo con el maestro para profundizar en

el oficio, y a pagar diez sueldos jaqueses por el examen, a pesar de no haberlo superado. No obstante, si al tiempo quería volver a examinarse y era aprobado, en tal caso podría *parar hobrador y hobar como maestro*.

En definitiva, a través de este tipo de ordenanzas gremiales se descubren los intereses fundamentales de esta clase de asociaciones, cuyo objetivo principal era velar por la preparación de los maestros, para lo cual era imprescindible someterse a un aprendizaje reglamentado, tras el cual se obtenía el grado de oficial, desde el que se podía optar a un examen realizado por un tribunal de maestros, y que en caso de ser superado facultaba para abrir un taller y contratar obras de un modo independiente, como era propio del rango superior de la maestría. Sin embargo, las ordenanzas de 1558 nada dicen de las normas relativas a cuestiones religioso-benéficas, que sin duda constituían el ordenamiento primitivo de este tipo de corporaciones de carácter fundamentalmente humanitario, a las que más tarde se añadieron los intereses profesionales. En la actualidad, la catedral tudelana custodia en la sacristía de la capilla del Espíritu Santo el retablo de San José, pieza renacentista de los años centrales del siglo XVI, cuyo cuerpo está integrado por tres bellas tablas con San Jerónimo penitente, San José con el Niño y donantes, y Santiago el menor, más un Calvario flanqueado por sendos tondos de Santa Bárbara y Santa Margarita (Fig. 2). Criado Mainar ha llamado la atención sobre los anónimos donantes que acompañan al titular del retablo, instalados en primer plano, llevando el hombre un libro entreabierto que se dispone a ofrecer al santo, así como la representación de un compás sobre la zona avanzada del estrado que evoca la actividad profesional como carpintero de San José (Fig. 3). Para este investigador la presencia en lugar tan ostensible del compás puede deberse a que el anónimo donante del retablo fuera uno de los agremiados de la cofradía de los oficios y construcción de Tudela⁴, cuyas primeras ordenanzas conocidas como acabamos de analizar están fechadas en 1558.



*Fig. 2. Retablo de San José (c. 1540-1560). Catedral de Tudela.
Sacristía de la Capilla del Espíritu Santo*

Toda esta nueva reglamentación gremial resultaba sumamente necesaria, pues fue habitual a lo largo del Quinientos el intrusismo de numerosos maestros que no se limitaban a realizar trabajos de su competencia, sino que invadían el terreno de otros oficios, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por las ordenanzas gremiales. Y es que las labores que acometían, por ejemplo los trabajadores de la madera, eran muy variadas, ya que no sólo se dedicaban al exorno artístico de las fundaciones religiosas y nobiliarias, sino que también eran los encargados de preparar arquitecturas efímeras para las festividades, conmemoraciones, beatificaciones y defunciones reales, entre otras, además de realizar los escenarios para representaciones teatrales o fabricar los cosos taurinos para fiestas locales. También trabajaban junto a oficiales de diversas disciplinas, especialmente junto a pintores en la elaboración de mobiliarios litúrgicos como los retablos, y junto a los profesionales de la construcción encargándose de acometer en un edificio la estructura, suelos, tejados, puertas y ventanas, es decir, de todo cuanto se hiciera de madera, además de realizar los andamios, cimbras, así como construir las grúas y artilugios que facilitaban la manipulación de los materiales, como carros y angarillas. Por ello, aunque las ordenanzas exigían una clara diferenciación entre los cometidos de los distintos oficios, como los carpinteros, albañiles y yeseros, en la práctica no resultaba tan tajante, pues los carpinteros realizaron trabajos normalmente privativos de los albañiles, pero también éstos ejecutaron labores propias de los carpinteros, sobre todo en construcciones menores.

Así por ejemplo, cuando en 1584 el obrero de villa Martín de Arriba tomó a su cargo la reparación de un contrafuerte de piedra de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Cascante, las autoridades municipales que ostentaban el patronato de la iglesia le pidieron que dejase la fábrica *por ser obrero de villa y no cantero*, ya que dicha reforma correspondía a los artífices dedicados a la cantería⁵. Martín de Arriba contestó en su

defensa que era *maestro y ofiçial de obras, así de ladrillo como de otros materiales, y que a muchos años que exerçito esta arte y ofiçio y tengo larga experiència del, y he hecho y fabricado hobras grandes y gruesas y peligrosas, y las he reparado y puesto en el horden y seguridad que conuentian segun el arte*⁶.

Igualmente, en ocasiones se entregaban obras a artífices que no habían completado sus años de aprendizaje ni dominaban con soltura la profesión, por lo que los aprendices trabajaban en las obras percibiendo sueldos que no les correspondían.

El incumplimiento de dichas ordenanzas, que iba en detrimento tanto de los propios maestros como del resultado final de las obras, provocó que en las Cortes celebradas en Pamplona en 1586 se elevara una petición al rey para tratar de poner fin a este desorden y regular la adjudicación de obras a maestros competentes: *En este Reino hai muchas personas que sin ser Maestros, ni estar aprobados en las facultades que pretenden professar, se encargan, y toman a hazer muchas obras de yglesias y otras particulares, como son de edificios, y retablos, y otras cosas de mucha importancia. De manera que el Carpintero toma a hazer obras de esculptura y arquitectura, y el Sastre de ornamentos y el Yesero de canteria: y por el consiguiente otras facultades se truecan y corrompen. Y por ello quedan las dichas obras y edificios deffectuosos e imperfectos, por donde la Republica recibe mucho daño. Y pues en este Reyno hai mucha abundancia de oficiales habiles, y espertos en todas las artes, cada uno en lo que professa. Suplicamos a V. Magestad mande proveer que ninguno que no sea maestro experto y aprobado, pueda tomar, ni encargarse de ellas. Y si por algunos medios las tomaren, que qualquiere de los aprobados se les pueda quitar: y para ello proveer de general examen en todas facultades. Ante esta súplica de las Cortes, el decreto real ordenó: A lo cual respondemos, que ningun oficial pueda hacer, ni se encargue de obras, que no sean de su propio ofiçio en que estuviere aprobado. Y si lo contrario*

hicere, que qualquiere otro Maestro, o oficial aprobado pueda tomar para sí la tal obra por el tanto⁷.

De este modo, la reglamentación de las ordenanzas del gremio de carpinteros, unida a las disposiciones del Consejo Real, trajeron como consecuencia dos mejoras que pretendían garantizar la correcta contratación y ejecución de los trabajos: por un lado, se



Fig. 3. Retablo de San José (c. 1540-1560). Detalle. Catedral de Tudela. Sacristía de la Capilla del Espíritu Santo

establecía la obligatoriedad de un examen para acceder al grado de maestría, de manera que todo aquél que se adjudicase una obra debía acreditar su pericia; por otro, hubo un mayor control en la contratación y tasación de las obras, quedando prohibido que un maestro tuviese presencia en obras ajenas a su profesión.

NUEVAS ORDENANZAS DE 1597

Otro momento importante dentro de la dilatada trayectoria del gremio de carpinte-

ros de Tudela fue la promulgación de nuevas ordenanzas, acaecida en 1597⁸ (Fig. 4). Esta reglamentación muestra gran similitud con las ordenanzas pamplonesas de 1586 y 1597 analizadas recientemente por Morales Solchaga⁹, por lo que realizaremos un estudio comparativo confrontando dichas ordenanzas con las promulgadas en la capital ribera, con objeto de corroborar la evidente relación entre las ordenanzas promulgadas en el siglo XVI del gremio de San José, uniformidad que, aunque con variables regionales, se perpetuará en la historia de las corporaciones de oficio en España. Los mayores de la hermandad tudelana de San José de dicho año, Francisco Ceballos y Juan de Eraso, solicitaron el permiso oportuno con objeto de redactar la nueva reglamentación. El prior, veedores y cofrades de la misma se reunieron en capítulo el 14 de diciembre de 1597 en el monasterio de San José de carmelitas de Tudela, como tenían costumbre, para someter a aprobación las ordenanzas articuladas en dieciséis cláusulas, movidos fundamentalmente por la necesidad de establecer un examen para alcanzar el grado de maestría que habilitase a los oficiales a ejercer la profesión y a enseñar a los aprendices, además de nombrar dos veedores para cada oficio de la cofradía, y un sobreveedor para todos ellos que visitase los talleres y obras de la ciudad con objeto de evitar que ejercieran el oficio personas no cualificadas. Por tanto, de la lectura de este párrafo se deduce que las ordenanzas de 1558 no entraron en funcionamiento o no se cumplieron al pie de la letra, ya que en ellas se establecía en el punto tercero la obligatoriedad de un examen para obtener la maestría, lo que suponía poder abrir obrador y enseñar a los mancebos el oficio, y en la capitula primera el nombramiento de dos veedores para cada oficio de la cofradía.

La primera de las ordenanzas de 1597 delimita el ámbito profesional del gremio, que abarcaría los oficios *densableje, architeria, torneria, carpinteria, yeseria, cuberia, carreteria, barqueria y pontoneria y los demas ofiçios anejos a la dicha cofradia,*

los cuales podemos identificar con todos aquellos relacionados con el trabajo de la madera, incluyendo la imaginería, entalladura y otras materias de menor índole, contenido que asimismo recoge la cláusula inicial de las ordenanzas pamplonesas de 1586¹⁰. También se establece que para cada una de esas especialidades debería haber un par de veedores, y como cargo superior un sobreveedor común que sería el prior de dicha cofradía, tal y como ya se había recogido en el punto primero de las ordenanzas tudelanas de 1558.

La segunda establecía que los veedores y sobreveedores, en el momento de tomar su cargo debían jurar ante el escribano guardar y hacer guardar todos los estatutos de la hermandad, al igual que la capitula segunda de las ordenanzas de Pamplona de 1586.

La tercera cláusula prohibía trabajar en cualquiera de los oficios que agrupaba el gremio en la ciudad de Tudela, y tomar obras a los maestros que no estuviesen examinados, al igual que refería el punto tercero de las ordenanzas de 1558, lo que es una constante dentro del ámbito hispánico, como también apunta la homónima ordenanza pamplonesa de 1586. Por tanto, refleja la necesidad por parte del oficial de aprobar un examen de maestría para poder ejercer la profesión o abrir tienda, o de lo contrario debía pagar una multa de cincuenta libras, de las cuales la tercera parte se destinarían a los usos de la ciudad, otra tercera parte para la cofradía, y el tercio restante para los sobreveedores y veedores del oficio en el que incurría la falta, además de rendir cuentas al contratante de la obra.

Como es usual en las organizaciones gremiales antes de ejercer un oficio, el aprendiz tenía que trabajar durante unos años seguidos en casa de un maestro, según señalaba el punto cuarto, que regulaba el periodo de aprendizaje que los muchachos debían cumplir antes de presentarse al examen. Dichos "oficiales" debían formarse al menos durante cinco o seis años seguidos con un maestro

examinado, para lo cual firmaban un contrato de aprendizaje en el que se detallaba la identidad del maestro y la del aprendiz, o un familiar de éste que actuaba como su fiador o tutor caso de que no tuviese la edad suficiente, así como la edad del muchacho y procedencia, la duración del servicio y el "arte" que pretendía aprender, y los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Una vez pasado el tiempo estipulado de formación podían optar a la prueba y si la superaban obtenían el grado de maestría, el más alto dentro de la jerarquía gremial. En el caso de las ordenanzas pamplonesas de 1586 el punto cuarto fijó el periodo de aprendizaje en cinco años, tras los cuales el muchacho podía presentarse al examen¹¹. Tanto en el caso de las ordenanzas pamplonesas como en las tudelanas no se aprecia un periodo de transición u oficialía, sino que directamente, tras la formación de los cinco o seis años, se presentaban al examen de maestría. En cualquier caso, la duración temporal de aprendizaje no es una constante en España, ya que en el caso de Zaragoza la formación variaba entre uno y ocho años¹², en el de Barcelona alrededor de cuatro años¹³, y en el sevillano cuatro años si se iba a permanecer en la tienda y seis años para el que trabajara fuera de ella¹⁴.

La quinta ordenanza hace referencia a que aquellos "oficiales aprendices" que no superasen el examen no podrían tomar obra por su cuenta ni tener abierto establecimiento alguno, sino tan sólo trabajar bajo las órdenes de un maestro aprobado. No obstante, una vez cumplido el tiempo consignado por los veedores, existía la posibilidad de que el aprendiz volviese a repetir el examen de maestría, como ya había apuntado la sexta cláusula de las ordenanzas de 1558, realidad que también recogía el punto quinto de la reglamentación pamplonesa de 1586.

Del lugar del ejercicio y los examinadores trata la capitula sexta. La prueba se realizaría ante el sobreveedor y veedores del oficio en el que el aprendiz quería obtener la maestría, pudiéndose llevar a cabo en las casas

de los examinadores. En este punto también se regulaba el contenido del examen, *preguntado a los tales aprendices de las traças, modelos y otras preguntas que a los examinadores paresçera ser oportunas y neçesarias y dandoles compas, regla y nivel y otra qualquiera erramyenta, preguntandoles para que es cada cosa y lo demas que paresçera a los tales examinadores*. Esto mismo estipulaba el artículo sexto de las ordenanzas de Pamplona de 1586 referente a los exámenes de maestría de los miembros de la cofradía de San José y Santo Tomás.

En el punto séptimo se establecía que tan sólo se podía trabajar en el oficio en el que uno se había examinado y aprobado, aunque tuviese facultades para ejercer otros, ya que de lo contrario pagaría una multa de veinte libras, de las cuales la tercera parte se destinaría a los usos de la ciudad, otra tercera parte para los oficios que integran la hermandad de San José y el tercio restante se entregaría al denunciador. Esta cláusula es similar a la octava capítulo de las ordenanzas pamplonesas de 1586 y a las ordenanzas coetáneas de las corporaciones de carpinteros de la Península, ya que responden a una realidad bien constatada en la época, la intrusión de los trabajadores de unos oficios en otros para los que no estaban facultados, resultando frecuentes las denuncias del gremio hacia personas que ejercían en distintas áreas sin estar examinados.

El punto octavo establece los derechos y tasas de los exámenes de maestría, debiendo abonar a los veedores que llevasen a cabo la prueba cuatro reales. Si un artífice determinaba examinarse de varios oficios, pagaría por cada uno de ellos la misma cantidad de los cuatro reales. Además, una vez obtenido el título, si el nuevo maestro quería formar parte de las filas de la cofradía debía abonar otro medio ducado. Estas cantidades son similares a las que recogen las ordenanzas pamplonesas de 1586 en el punto noveno, tanto para acceder a la prueba de maestría, como para ingresar con posterioridad en la cofradía una vez superado el examen.

La novena ordenanza prohíbe a los maestros dar trabajo en sus obradores a quienes no estuviesen examinados y aprobados, *a jonal, a pieças, ni a destajo*, aunque se ha de entender que se refiere a los proyectos de cierta envergadura, ya que se especifica que el maestro podría llevar consigo a los mancebos y aprendices que tuviera en su casa para que le ayudasen en la obra que tenía contratada, enseñándoles de esta manera la profesión, realidad que también recoge la décima cláusula de la ordenanza pamplonesa de 1586.

De hecho, el artículo décimo de las ordenanzas tudelanas de 1597 permite a los maestros en caso de necesidad, tomar prestado a un aprendiz de otro maestro, pagándole el precio convenido entre ambos. Y la capítulo undécima establece que si ningún maestro le quiere ceder por un tiempo el tal *moço aprendiz hbrero*, que los propios sobreveedor y veedores del oficio le encontrarían uno, cediéndoselo algún maestro que no tuviese tanta necesidad, y por la cantidad monetaria que estableciesen los referidos supervisores.

La duodécima cláusula establece claramente las obligaciones del aprendiz respecto al maestro, entre las que se encontraba la de no poder abandonarlo durante el tiempo en que se hubiese concertado con él si no había una causa justificada, aunque otro maestro le ofreciese una situación económica más ventajosa. En tal caso, se le obligaba al mozo a regresar con el maestro con el que estaba contratado, además de pagar una multa de diez libras. Asimismo, otros maestros no debían acoger a dicho aprendiz fugado en su taller ni fuera de él sin consentimiento previo del artífice con el que primero se había concertado. Disposiciones de idéntico sentido se recogen en Pamplona (1586, 1597) y Estella, lo que habla de que el absentismo, y a veces los malos tratos, debían ser frecuentes. Por ello en los contratos de aprendizaje, entre las obligaciones que contraía el aprendiz, además de comprometerse a servir bien y lealmente a su maestro, estaba la de cumplir el plazo fijado de formación, sin farse o ausentarse duran-

te el mismo. Por ejemplo, cuando en 1529 Juan García se firmó por mozo y aprendiz con maestre Martín de Guadalupe, fustero vecino de Tudela, en el dicho *arte de fusteria*, por tiempo de cuatro años, se comprometió a *de le servir bien e lealmente todo el dicho tiempo apartandole todo danyo e procurandole todo el provecho licito que pudiere, e de no se salir de su servicio por mas ni menos precio ni tiempo, ni por el tanto ni en parte, ni para estar por si mismo, ni para aprender otra arte, ni por otra razon alguna no determinada por justicia hasta que haya cumplido todo su dicho tiempo, y en caso que se saliesse quiso que sea buscado a sus propias costas e que sea restituído e tornado a acabar de servir todo su dicho tiempo, e por un dia que faltare que sirba dos dias*¹⁵. Igualmente, una de las capítulas del contrato de aprendizaje concertado en 1563 entre Martín Mallia, guipuzcoano de diecinueve años, y el obrero de villa Pedro Verges, por espacio de tiempo de cuatro años, disponía: *Otrossi, pongo con vos dicho maestre Pedro Berges, yo dicho Martin Mallia, moço y aprendiz, por expreso pacto, que yo no pueda dezir ni alegar durante el dicho tiempo de los dichos quatro años que quiero dexar el offiçio de obrero, y no husar del por tomar otro offiçio mejor ni peor, et si lo dixere o alegare que no me balga a mi, ni a otro por mi en juizio ni fuera del, ante juez eclesiastico ni seglar*¹⁶.

La ordenanza decimotercera encomendaba a los maestros y oficiales del gremio que cuando construyesen edificios o reparasen casas tuviesen especial cuidado de no ir en perjuicio de la ciudad, ni de los vecinos a los que pudiese afectar dicha obra. De ser así, el punto siguiente encomendaba al sobreveedor y los veedores su deber de cesar al maestro en su trabajo y obligarle a hacer de nuevo la parte de la obra que fuere necesario para reparar el daño a su costa. Estas ordenanzas que sobresalen por su marcado carácter cívico son similares a las cláusulas duodécima y decimotercera de la reglamentación pamplonesa de 1586.

La decimoquinta prohíbe dar herramientas a los aprendices y oficiales que no estuviesen examinados para que trabajen por su cuenta, pudiéndolas utilizar tan sólo en el caso de que el maestro con el que se hubiese concertado estuviese supervisando su labor, bajo pena de diez libras en caso de incumplimiento, estipulación que también refiere la ordenanza quince pamplonesa de 1586 bajo pena de cuatro libras para la cofradía. Efectivamente, y tal y como establecían los contratos de aprendizaje, los mancebos recibían las herramientas del oficio una vez finalizado su periodo de formación, así como el vestido correspondiente al oficio en el que se habían instruido¹⁷.

La última cláusula advertía a los miembros del gremio que si alguno de ellos trataba mal de palabra o físicamente al sobreveedor y los veedores cuando llevaban a cabo el cumplimiento de las ordenanzas y no les guardaban el respeto, serían castigados por la justicia.

Dichas ordenanzas tudelanas fueron leídas en alta voz por el notario a los prior, sobreveedor, veedores, mayoresales y cofrades de la hermandad de San José, en presencia de Juan de Eraso, obrero de villa, Francisco Ceballos, fustero, Juan González, Miguel de Arbizu, obrero de villa, Juan Hurtado, obrero de villa, Hernando de Aras, maestro de edificios, Pedro Sanz, Domingo Múxica, Miguel de Mendoza, Sancho de Ichaso, Francisco de Arnedo, Martín Cunchillos, Pedro de Oliban, Sebastián de Auzmendi, Domingo de Bielsa, Lorenzo Pérez, Pablo de Ríos y Sebastián Gil entre otros, quienes las aprobaron y dieron por buenas *porque son neçesarias y combiniertes a los ofiçios que de presente ay y los que abra adelante en la dicha ciudad*, obligándose al cumplimiento de las mismas.

Una vez aceptadas las ordenanzas por los miembros de la hermandad de San José *del arte y offiçios desanblage, architeria, carpinteria, tomeria, cuberia, yeseria y otros tocantes a compas que estan en esta ciudad de*

Tudela, éstos solicitaron la aprobación de las mismas por parte del regimiento municipal y del Real Consejo de Navarra. Dicha reglamentación gremial fue aceptada por el regimiento de la ciudad tudelana el jueves 29 de enero de 1598, si bien se introdujeron una serie de matizaciones en algunas de las cláusulas redactadas anteriormente. Así, se incidía en el hecho de que se debían nombrar veedores para cada uno de los oficios que conformaban el gremio. En lo referente al punto quinto, que establecía que aquellos aprendices que no superasen el examen no podrían tomar obra por su cuenta ni tener abierto taller alguno, se les permitía a dichos aprendices en caso de que sospecharan que el sobreveedor, veedores y examinadores no le habían otorgado el título de maestría por *passion, odio o otros respeto de malicia*, a traer examinadores de Pamplona a costa del dicho perjudicado para que se hallasen presentes en su prueba. Por lo que respecta a los cuberos que viniesen a trabajar a Tudela con título procedentes de otras localidades navarras como Pamplona o Estella, se les permitiría ejercer su oficio sin necesidad de examinarse y sin impedimento de la hermandad tudelana, so pena de tener ésta que abonarles las costas. Finalmente, se ratificaba en la decimosexta capítulo la exigencia de respetar por parte de los miembros del gremio de San José el trabajo desarrollado por los veedores y sobreveedor de los diferentes oficios, introduciéndose en esta ocasión la pena económica de un ducado para los infractores.

Las dieciséis cláusulas que conforman las ordenanzas de 1597 se refieren únicamente al gobierno del gremio desde el punto de vista profesional, no encontrando ningún tipo de disposición de carácter meramente religiosa. De hecho, este gremio de carpinteros no contó con una cofradía regulada institucionalmente hasta el 5 de mayo de 1644, cuando se promulgaron sus estatutos bajo la advocación de San José incluyendo a *los albañiles, ensambladores, carpinteros y torneros de Tudela*, oficiando sus celebraciones religiosas en la colegial tudelana¹⁸, al igual que

ocurría desde tiempo atrás con el gremio de carpinteros de Pamplona, que poseía una capilla en la catedral pamplonesa¹⁹.

En definitiva, después de varios años de formación como aprendiz y oficial en una profesión, los artífices podían optar al grado de maestría, el más alto dentro de la jerarquía gremial. Para ello era necesario superar un examen de carácter teórico-práctico ante un tribunal formado por los veedores y sobreveedores o mayores, los cuales habían sido elegidos entre los maestros de la cofradía. Si se superaba la prueba, el nuevo maestro tenía plena capacidad para abrir su propio taller, asalariar sus oficiales y firmarse con aprendices para enseñarles el oficio, y a su vez, podía contratar notarialmente las obras para las que se le requiriese o las que se adjudicaban mediante remates públicos, asistir a las reuniones de la cofradía y ser candidato para ocupar los cargos directivos, realidad que recogen las ordenanzas tudelanas del gremio de San José de 1558 y 1597.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

Ordenanzas de la cofradía de San José de Tudela

Tudela, 1558

Archivo de Protocolos de Tudela. Tudela. Pedro Copin, menor. 1558, doc. 109

Capítulos y hordenanzas hechas por los confrades de la cofradia de señor San Josep, que son de los oficios de hobereros de villa, de yeso y rejola y fusteria que avitan y residen en la ciudad de Tudela del Reino de Navarra, las quales hordenanzas por ellos como confrades an sido fechas, instituydas y hordenadas y juradas para honra y hutilidad y provecho de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y para conserbacion de los dichos hoficios y confrades de la dicha confradia, las quales hacen y hordenan y suplican a los señores

alcalde, justicia y regidores de la dicha ciudad que pongan en ellas su decreto y autoridad:

1. Primeramente, estatuyeron y hordenaron los dichos confrades que para los dichos oficios saquen de los confrades en cada un año dos personas para mayordomos cada uno de su oficio para que aquellos rijan las cosas pertenecientes a la dicha confradía y confrades de aquella.

2. Otrósi, estatuyeron y hordenaron que en cada un año los confrades de la dicha confradía saquen [] para que aquellos vean, y visiten y reconozcan las hobras de fustería y ladrillo, yeso e rejola que en la dicha ciudad se hizieren y hobraren, para que si alguno se quezare en la dicha ciudad que la tal hobra no esta bien echa ni conforme con el harte y oficio, que aquellos lo ayan de ver y visitar.

3. Otrósi, estatuyeron y hordenaron, que los oficiales que de presente se hallan en la dicha ciudad de Tudela de los dichos oficios de algez y rejola y fustería que tienen paradas botigas o obradores al presente, que todos o aquellos sean habidos por maestros examinados en sus dichos oficios, y sin mas examen puedan usar y usen y exercitar sus oficios libremente como maestros, y que los que de aqui adelante quisieren parar hobrador y usar de los dichos oficios como maestros examinados que no lo puedan hazer ni usar dellos sino que primero sean examinados por los veedores o mayoresales que son o seran de la dicha confradía al tiempo, y este examen se aya de hazer y haga en presencia de dos jurados o regidores de la dicha ciudad, y si la tal persona que ansi se examinare fuere hallado habil y suficiente en el arte y oficio que ansi se examinare, que de alli adelante pueda el tal tener y parar hobrador como maestro y llebar el salario del, y que pague por el examen quarenta sueldos jaqueses moneda de Aragon, y la mitad para la dicha ciudad y la otra mitad para la dicha confradía.

4. Otrósi, estatuyeron e hordenaron que por cuanto se hallan al presente muchos aprendizes en los dichos oficios que estan con maestros de la dicha ciudad, que si los tales aprendizes dentro del presente año cumplieren y pidieren ser examinados y aquellos fueren hallados abiles y suficientes en el dicho examen, que los tales aprendizes por ser criados de los dichos maestros no paguen los dichos quarenta sueldos por el examen por razon que han aprendido el oficio con los oficiales de la dicha ciudad de Tudela, y si pasado el presente año pidieren y demandaren los tales aprendizes el tal examen para ser maestros y parar hobrador, que los tales paguen los dichos quarenta sueldos por el examen repartideros por la susodicha manera.

5. Otrósi, estatuyeron y hordenaron que qualquier persona o personas que sepan de los dichos oficios de fustería, algez y rejola que de hoy en adelante vinieren a vivir y residir a esta ciudad de Tudela y usar de qualquiere de los sobredichos oficios, que el tal o los tales no lo puedan usar en la ciudad ni sus terminos como maestros por si salvo en compañía de maestros examinados, sino que primero el tal o los tales sean primero examinados por los veedores o mayoresales de la dicha confradía en presencia de los dichos dos jurados o regidores a fin y efecto que bean como se haze bien e lealmente el dicho examen, y los tales que ansi fueren examinados y se examinaren paguen los dichos quarenta sueldos repartideros ut supra.

6. Otrósi, estatuyeron y hordenaron que si alguno o algunos asi de los dichos aprendizes como de los que vinieren nuebamente a la ciudad al tiempo que pidieren el examen no fueren hallados habiles al oficio o oficios sobredichos que pidieren, que el tal no sea abido ni dado por maestro ni pueda tener ni parar hobrador en la dicha ciudad ni en sus terminos, sino que primero torne a aprender con maestro el dicho oficio o oficios y que pague por el trabajo del examen diez sueldos jaqueses aunque no fuere hallado suficiente en el examen, repartideros aquellos ut supra,

y si despues que ansi hubiere mas aprendido el hoficio quisiere ser examinado y fuere hallado suficiente, aya de pagar y pague los dichos quarenta sueldos repartideros ut supra, y de alli adelante pueda parar hobra-dor y hobrar como maestro.

Documento nº 2

Ordenanzas de los oficios de la hermandad de San José de Tudela

Tudela, 14 de diciembre de 1597

Archivo de Protocolos de Tudela. Tudela. Juan de Arbizu. 1597

En la ciudad de Tudela del reyno de Navarra dentro del monesterio de Señor San Josephes de los carmelitas descalzos, domingo a catorze de deziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de mil quinientos nobenta y siete años, se juntaron en capitulo como lo tienen de costumbre los prior, vedores y cofrades desta ermandad del glorioso San Josephes que son de los artes e offiçios desanblaje, architeria, tomeria, carpinteria, yeseria, cuberia y otros tocantes a la dicha hermandad, a donde dixeron ser de las tres partes las dos y mas, y todos conformes propusieron que por quanto en esta ciudad no ay examen de dichos offiçios y para que aquellos los usen y exerciten personas abiles y suficientes y para haçer que se enseñen y abiliten los oficiales y salgan aprovechados y den razon e agan hobras suficientes y se ebiten los daños que asta aquí se an bisto, y porque de esta manera yran los oficios adelante y tendran el precio y estimacion que su calidad requiere y abra pulicia en esta republica, determinar por ser tan conbeniente que aya examen y para que ello en cada oficio aya dos bedores y para todos un sobrebedor y que aquellos tengan particular cuenta de visitar los obradores y obras que en esta dicha ciudad y su distrito se hicieron para que se bea la perficion o inperficion dellas y se ponga

remedio, para lo qual con liçençia de la dicha ciudad de Tudela açen y ordenan la capitulaçion siguiente:

1. Primeramente, hordenan que en los oficios desanblaje, architeria, tomeria, carpinteria, yeseria, cuberia, carreteria, barqueria y pontoneria y los demas offiçios anejos a la dicha confradia, de aqui adelante en cada uno de los dichos offiçios aya de haver e aya dos bedores abiles y suficientes espertos y aprovados cada uno en sus offiços, y todos ellos tengan un sobrebedor y aquel sea el prior que es o fuere de la dicha confradia, y los dichos bedores sean nombrados por cada uno de los dichos oficios y de ay en adelante los que ansi fueren nombrados puedan e ayan de nombrar año en pos año a otros.

2. Otrosi, que los tales bedores y sobrebedores al tiempo de la tal nominaçion ayan de jurar en manos del escribano real que tubiere la dicha confiança de haçer bien, fiel y diligentemente los dichos cargos e offiços conforme a esta hordenançia y de obserbar y guardar aquella.

3. Otrosi, que nengun obrero ni offiçial en qualquiere de los dichos offiços en esta ciudad de aqui adelante no pueda parar obrador ni obrar por si mesmo a jornal, a pieças, ni a destajo sin ser primero examinado y aprobado por los sobrebedor y bedores del offiço que ubiere cursado y exercitado el tal offiçial y con licençia y titulo de los dichos sobrebedor y bedores so pena de çinquenta libras aplicaderas en caso de contrabencion, la tercera parte para los usos desta ciudad, y la otra tercera parte para el aumento de la dicha confradia, y la otra tercera parte para los sobrebedor y bedores del tal oficio, y así mesmo pague el daño que la parte le sugueriere por no haver echo la obra bien perfecta y debidamente conforme requiere el tal offiço.

4. Otrosi, que en qualquiere de los dichos offiços los offiçiales antes de venir al examen y aprovacion usen, trabajen y se exerciten en ellos con maestros aprovados y conocidos o a

lo menos por tiempo de cinco o seys años continuos y açiendo fe desto los maestros cada uno en sus oficios sean admitidos al examen y siendo allados abiles y suficièntes les sea dado a cada uno titulo de aprovacion.

5. Otrosi, que si no fuere allado abil y suficiènte y bastantemente esperto en el dicho ofiçio que fuere examinado sea el tal ofiçial aprendiz repelido y suspendido, y no tome a hacer obra por si a estajo, ni a jornal, ni pare ni asiente botiga, ni trabaje sino con maestro de la calidad del uso referidas que tenga titulo de aprovacion de su ofiçio asta que cumplido el tiempo que le fuere consignado sea examinado y aprovado.

6. Otrosi, que el tal aprendiz o ofiçial echa fe del tiempo que abia exerçitado el tal ofiçio como esta dicho, el examen agan los sobrebedor y bedores del tal ofiçio en sus casas o en casa de alguno de los dichos examinadores preguntando a los tales aprendizes de las traças, modelos y otras preguntas que a los examinadores pareççera ser oportunas y neçesarias y dandoles compas, regla y nibel y otra qualquiera erramyenta, preguntandoles para que es cada cosa y lo demas que pareççera a los tales examinadores.

7. Otrosi, que ninguno de los dichos oficios pueda ni ayan de usar nengun ofiçial en otro ofiçio, sino solo en el que fuere examinado y aprovado en la forma susodicha aunque tenga en su casa ofiçial o ofiçiales que sean abiles en el otro ofiçio por ebitar los inconbenientes que de lo contrario podrian naçer, so pena de beynte libras por cada uno que contrabenière aplicaderas como esta dicho la tercera parte para los usos de la ciudad, y la otra tercera parte para los oficios nombrados en estas ordenanças, y la otra tercera parte para el denunciador; y demas desto pague el daño que se le subseguiere a la parte cuya fuere la obra.

8. Otrosi, que los dichos sobrebedor y bedores puedan llebar por sus derechos y trabajos por cada examen de cada ofiçio a quatro rea-

les cada uno de los que fueren examinados, y los que fueren examinados en diversos oficios paguen por cada uno dellos la dicha cantidad y el que fuere admitido pague para gastos del ofiçio antes que se le de titulo de aprovacion seys ducados en cada uno de los dichos oficios.

9. Otrosi, que nenguno de los dichos ofiçiales que fueren aprovados no puedan dar ni den obra ni hacienda alguna a ninguno que no aya sido examinado y aprovado como dicho es a jornal, a pieças, ni a destajo, aunque se permite que lo pueda llebar consigo al tal moço hbrero aprendiz que tubiere en su casa aunque no sea examinado ni aprovado para que pueda trabajar e ayudar en la obra que el tal maestro aprovado tomare a su cargo enseñándole el tal maestro lo que ubiere de haçer.

10. Otrosi, que en casso que algun maestro tubiere notable neçesidad de algun obrero aprendiz lo pueda tomar prestado de algun otro maestro pagandole lo que entre ellos se concierten.

11. Otrosi, que si no allare quien se lo quiera prestar acuda a los dichos sobrebedor y bedores y ellos contandoles de la neçesidad pueda e ayan de compeler al maestro que les pareççiere que se puede mejor entretenerse en obra que no lleba tanta priesa que de prestado el tal moço aprendiz hbrero durante el tiempo de la tal neçesidad con la paga de los que los tales sobrebedor y bedores tasasen.

12. Otrosi, que nengun obrero ni moço aprendiz que tubiere hecho asiento por soldada o sin ella con algun maestro en qualquiera de los dichos ofiços aunque sea a jornal no pueda dexar al tal maestro ni mudarse a otro durante el tiempo que este se ubiere igualado aunque le diese el otro maestro mas soldada a jornal, y que nengun otro maestro le pueda dar obra en su obrador ni fuera del sin boluntad y consentimiento del amo con quien estaba concertado, y de cuya casa obiese salido antes el tal obrero o moço aya de bolber a serbir al dicho su amo y cumplir el tiempo

entre ellos conbenido so pena de cada diez libras por cada contrabencion aplicaderos entre terceros como esta dicho, y demas desto pague el daño que al amo primero se le ubiere recebido ecepto si el dicho obrero o moço ubiese tenido justa causa de salir del serbicio de su amo y esto se aya de acudir al alcalde ordinario que fuere de la dicha ciudad para que conste dello.

13. Otrosi, que los maestros y ofiçiales de qualquiera de los dichos ofiços en las obras que yçieren edificando o reparando casa o haciendo otros edificios sean tenidos de mirar y tener atencion a que en las tales obras cubiertas o tejados, bertientes de aguas, en las chamineras, puertas, ventanas, lumbreras, ni en otras obras no se aga perjuicio alguno a la dicha çidad ni a los circunvecinos del que hiziere haçer la obra.

14. Otrosi, que si quando entendieren los tales sobrebedor y bedores que se haçe algun perjuicio en alguna de las cosas susodichas sean tenidos y obligados a dar noticia dello y avisar al que haçe açer la obra para que cese aquella y no se proçeda en hobar, y no lo haciendo si algun perjuicio se subseguiere por la tal obra de manera que se aya de tornar a deshaçer la obra della de la parte que fuere necesario para reparar el daño o agravio sea a cargo y costa del maestro que obiere echo la tal obra.

15. Otrosi, que alguno de los dichos maestros no sea osado a dar herramienta ni ynstrumento alguno por bia directa ni indirecta a aprendiz ni obrero que no sea examinado ni aprobado para hacer obra alguna por si no fuese para obrar y trabajar en compañia de algun otro maestro examinado y aprobado, so pena de diez libras aplicaderas en caso de contrabencion como esta dicho y de pagar el daño a quien se subseguiere.

16. Otrosi, que porque haciendo su oficio los dichos sobrebedor y bedores de cada oficio en execucion y efectucion destas hordenanças y lo que juran y les esta mandado los ofiçiales

desta çidad contra quien se an de efectuar y cumplir estas hordenanças y penas dellas se descompustieren y descomedieren y tratasen mal de obra o de palabra a los tales sobrebedor y bedores y no les guardaren el respeto, ques razon sean castigados por la justicia.

Iten, para esta capitulacion de hermandad tenga devido efecto y se guarde adelante quieren sea autorizada por la dicha ciudad de Tudela y aprovada y confirmada por el real consejo deste reyno al qual suplican la aprobacion della y que la mande observar y cumplir

E de que asi echas y asentadas estas capitulas y ordenanças de dichos ofiços yo el notario infrascripto las ley publicamente a alta y enteligible boz a los prior, sobrebedor, bedores y mayores y cofrades de la dicha confradia y ermandad de san Josephe que se juntaron como arriba dicho es que son los siguientes: Joan de Heraso, Francisco Çeballos y Joan de Herasso, Joan Gonzalez, Miguel de Arbiçu, Joan Urtado, Hernando de Aras, P^o Sanz, Domingo Muxica, Miguel de Mendoça, Sancho de Ychasu, Francisco de Arnedo, Martin Cunchillos, P^o de Oliban, Sebastian de Auzmendi, Domingo de Bietsa, Lorenzo Perez, Beltran Despas, P^o y Martin de Miravalles, Pablo de Rios, Joan Escamiz, y Sebastian Gil, y todos conformes siendo como son de las tres partes de los ofiçiales de los dichos ofiços y otros, e firmando por los ausentes por quienes prestan caucion de rato grato questaran y pasaran por lo que los presentes hicieren e otorgaren, dixeron que las loan e aprueban e las dan por bien hechas y asentadas como en ellas se contiene porque son neçesarias y combinentes a los ofiços que de presente ay y los que abra adelante en la dicha ciudad, y se obligan y someten al cumplimiento dellas, y requirieron auto e yo el escribano lo asente todo, paso asi delante del muy R^o padre fray Angelo de la Resurrecion, presidente de su monesterio por el prior del ques ermano mayor de la dicha hermandad y fueron presentes por testigos Joanes de Çerayn, cante-

ro, y Martin de Unanua, y firmaron los infrascriptos.

Francisco Ceballos
Juan Gonzalez

Juan de Eraso
Sebastian Gil

Miguel de Arbiçu

Paso ante mi Joan de Arbiçu, escribano

La hermandad de San Josephe del arte y offiçios desanblage, architeria, carpinteria, torneria, cuberia, yeseria y otros tocantes a conpas que estan en esta ciudad de Tudela, dizen que ellos an echo sus hordenanças y capitulacion para el vien y pulicia della y reparo de los dichos officios que es la que presentan, suplican a vuestras mercedes serviran mandarlas aprovar y poner su autoridad la ciudad en ellas que receviran merced real

Francisco Ceballos
Juan Gonzalez

Juan de Olaso Paganduro
Jeronimo Liçarraga

Sebastian de Auzmendi
Miguel de Arbiçu
Domingo de Muxica

Se admiten las ordenanças para que la hermandad use dellas en esta ciudad con quellas queda en su costumbre nombrar bedores para los offiçios, y en quanto a la quinta capitula que los oficiales que pidieren examen sean recevidos y abilitados siendo ellos abiles y suficientes y se les de titulo por los sobrebedor y bedores y examinadores, y no los desechen por passion, odio o otros respero de malicia, que en tal caso el tal oficial pueda traer examinadores de Pamplona a costa del decaydo para que se allen en su examen y lo

aprueben y con su relacion y boto se le de titulo cumplido y desto conozca con ellos el regimiento, se alle un [recibo] a los examinadores, y que los cuberos que binieren a trabajar trayendo titulo o auto de examen de Pamplona, Estella y otras partes puedan usar de officio y trabajar sin contradiccion de la ermandad y no les impida so pena de pagarles las costas y que en quanto a la ultima condicion el que se desobedeciere a los bedores y sobrebedores [] de pena un ducado para [] lo qual probeyeron los regidores Juan de Bolaba y de Biel, el licenciado Luis Perez de Gorritz y Miguel del Bayo, regidores y regimiento de la ciudad de Tudela en ella en la camara del acuerdo, jueves a veinte y nueve de henero de mil quinientos nobenta y ocho años, leyda esta provision y vista y leydas las ordenanzas y capitulacion y en ella se hazen menciones y mandaron hazer auto a mi

Joan de Arbiçu, escribano

NOTAS:

* Doctora en Historia. Colaboradora interna de la Cátedra de Patrimonio y Arte Navarro (Universidad de Navarra).

¹ FERNÁNDEZ GRACIA, R., *El retablo barroco en Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2002, pp. 43-46.

² TARIFA CASTILLA, M.J., *La arquitectura religiosa del siglo XVI en la Merindad de Tudela*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, pp. 51-53.

³ Archivo de Protocolos de Tudela (APT). Tudela. Pedro Copin, menor. 1558, doc. 109. Ap. Dl. n.º 1.

⁴ CRIADO MAINAR, J., "Retablos de San José", en *Tudela. El legado de una catedral* [catálogo de exposición], Pamplona, Gobierno de Navarra, 2006, pp. 199-200.

⁵ APT. Cascante. Gabriel Conchillos. 1585, fol. 72.

⁶ *Ibidem*. Cascante. Gabriel Conchillos. 1585, fols. 72-74.

⁷ *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. Hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1756 inclusive*, vol. 3, Pamplona, Diputación Foral de Navarra -Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 576.

⁸ APT. Tudela. Juan de Arbizu. 1597. Ap. Dl. n.º 2. Agradecemos a Jesús Criado Mainar la facilitación de estas ordenanzas, lo que nos ha permitido acometer su estudio.

⁹ MORALES SOLCHAGA, E., "El gremio de San José y Santo Tomás de Pamplona hasta el siglo XVII", *Príncipe de Viana (PV)*, n.º 239, t. LXVII, Pamplona, 2006, pp. 815-823. Dichas ordenamientos fueron extraídos con anterioridad por NÚÑEZ DE CEPEDA, M., *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, Imprenta diocesana, 1948, pp. 72-77.

¹⁰ No es extraño que muchos oficios se engloben bajo una misma ordenanza, así por ejemplo se hace en la de Huesca, que abarcaba carpinteros, mazoneros, cuberos, obreros de villa

y torneros, o en la de Zaragoza, que agrupaba fusteros, cuberos y maestros de casas, o como en el caso mallorquín que incluso acogía materias que no implicaban el trabajo de la madera, como pintores y bordadores, tal y como refiere MORALES SOLCHAGA, E., *Op. cit.*, p. 817.

¹¹ NÚÑEZ DE CEPEDA, M., *Op. cit.*, pp. 72-73.

¹² SARRÍA ABADÍA, F., "Contratos de aprendizaje en la escultura de la primera mitad del siglo XVI", en *Actas del V coloquio de Arte Aragonés*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1989, p. 96.

¹³ PÉREZ SANTAMARÍA, A., "La cofradía de escultores de Barcelona durante el siglo XVIII", *Academia*, n.º 65, Madrid, 1987, p. 218.

¹⁴ PÉREZ ESCOLANO, V. y VILLANUEVA SANDINO, F. (Eds.), *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, Oficina Técnica de Arquitectura e Ingeniería, 1975, fol. 148.

¹⁵ APT. Tudela. Juan Español. 1529, doc. 106.

¹⁶ *Ibidem*. Ablitas. Martín Martínez de Azpíroz. 1563, fols. 341-42.

¹⁷ En el contrato de aprendizaje firmado entre Pedro Blanco y maestro Juan Echaso, éste se comprometió a enseñarle el oficio de obrero de villa durante cuatro años, y una vez concluido el periodo a vestirlo *de pies a cabeza, dondes un par de çapatos, un par de calças, un jubon, una camisa, un sayo, un cinto, una capa, una gorra, y esto que sea de paño razonable [...] y mas de dar una sierra, una azuela, un pico y una cuchará*. *Ibidem*. Fustiñana. Juan Martínez. 1531.

¹⁸ FERNÁNDEZ, J.A., *Prontuario de Memorias de las Yglesias, Conventos, Hermitas, Cofradías y otros lugares pios de Tudela*, 1800, fols. 175-175v.

¹⁹ El gremio de carpinteros de Pamplona bajo la advocación de San José, junto a Santo Tomás a partir de 1546, disponía de una capilla en la catedral presidida por un retablo ejecutado entre los años 60-70 del Quinientos por Juan de Ibiricu y Miguel de Espinal I y los pintores Juan de Goñi y Ramón de Oscáriz.

MARÍA JOSEFA TARIFA CASTILLA

Nació en Pamplona en 1974. Cursó sus estudios de Geografía e Historia en la Universidad de Navarra (1997) y la Diplomatura de Estudios Artísticos en dicha Universidad (1997). En 2003 obtuvo el grado de Doctor en Filosofía y Letras en la especialidad de Historia del Arte con la tesis *La Arquitectura Religiosa del siglo XVI en la Merindad de Tudela* (Navarra). Es autora de varias publicaciones sobre el arte navarro en la Edad Moderna, particularmente del Renacimiento, como *La iglesia parroquial de San Juan Bautista de Cintruénigo* (2004); *Miguel de Eza: humanista y mecenas de las artes en la Tudela del siglo XVI* (2004); "Juan de Villarreal: tradición e innovación en la arquitectura navarra del siglo XVI", Príncipe de Viana, Pamplona, 2000, pp. 617-654; "Iglesias parroquiales de Tudela desaparecidas", Príncipe de Viana, Pamplona, 2005, pp. 13-48; "Rasgos definitorios de la arquitectura religiosa del siglo XVI en la Merindad de Tudela", *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, nº 13, Tudela, 2005; "El maestro de obras Martín de Gaztelu en tierras navarras", *Artigrama*, nº 20, Zaragoza, 2005, pp. 255-277; "La parroquia de San Juan Bautista de la catedral de Pamplona y su ajuar litúrgico", *Cuadernos de la Cátedra de Patrimonio y Arte Navarro*, nº1, Estudios sobre la catedral de Pamplona "in memoriam" Jesús M^a Omeñaca, Pamplona, 2006, pp. 375-392; y "La imagen del poder de la nobleza navarra del siglo XVI a través de la promoción de obras de arte", VI Congreso de Historia de Navarra, Navarra: Memoria e imagen, Pamplona, Sehn, 2006, pp. 507-522.

RESUMEN

El presente artículo aborda el estudio de las ordenanzas del Gremio de San José de Tudela en el siglo XVI, fechadas en 1558 y 1597, que daba cabida desde maestros de obras, carpinteros, yeseros, torneros, cuberos, escultores propiamente dichos, ensambladores y arquitectos. Su análisis ha permitido dar una visión aproximada del funcionamiento del gremio, en el que tras varios años de formación como aprendiz y oficial en una profesión, sus miembros podían optar al grado de maestría, el más alto dentro de la jerarquía gremial. Para ello era necesario superar un examen de carácter teórico-práctico ante un tribunal formado por los veedores y sobreveedores o mayores, los cuales habían sido elegidos entre los maestros de la cofradía. Si se superaba la prueba, el nuevo maestro tenía plena capacidad para abrir su propio taller, asalarar sus oficiales y firmarse con aprendices para enseñarles el oficio, contratar obras, asistir a las reuniones de la cofradía y ser candidato para ocupar los cargos directivos. Otras cláusulas regulaban prohibiciones impuestas a aquellos profesionales que trabajaban sin estar examinados, a los que participaban en obras ajenas a su oficio, o las medidas tomadas ante ingerencias de titulados foráneos.

